



**INFORME N° 170**

"2012 - Año del Bicentenario de la Creación de la Bandera Nacional".

**SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:**

Se remiten a consideración de esta Dirección General, el Recurso de Reconsideración que, contra los términos de la Resolución N° del Señor Administrador Regional Santa Fe, articula en legal término, por sí el Señor , con domicilio en , calle de la localidad de , Provincia de Santa Fe, y en representación y en su carácter de Gerente de la con domicilio denunciado en de la ciudad de Santa Fe, y constituyendo domicilio especial en calle de igual ciudad.

Aduce el recurrente y a la vez mandatario los siguientes argumentos:

Que debe destacarse como cuestión fundamental que la razón basamental de la presente determinación de reajustes impositivos se origina en una cuestión de mera interpretación tanto de las normas pertinentes del Código Fiscal, como de la naturaleza del concepto de las "compensaciones tarifarias" las que no pueden ser tomadas en cuenta para el cálculo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, pues se tratan de evidentes y claros conceptos cuya naturaleza jurídica pertenece al ámbito de los subsidio o subvenciones otorgadas -en este caso- por el gobierno nacional, estando -conforme al inc. e) del artículo 127 del C.F.-, excluidas de la posibilidad de ser tomadas en cuenta para la base de determinación del impuesto aludido.

Que en tal sentido, la Dirección General de Rentas de la Provincia de Buenos Aires, procedió a emitir informe manifestando que: "...se advierte que los distintos nombres o la diversa terminología empleada para identificar a las subvenciones indicadas ut supra, así como sus diferentes formas de distribución, no implica la desnaturalización de las mismas, que sin lugar a dudas revisten el carácter de subsidios otorgados a favor del transporte terrestre de pasajeros y carga". "...los subsidios y subvenciones que otorga el estado nacional y gobierno de la ciudad de Buenos Aires no integran la base imponible del impuesto sobre los ingresos brutos"...

Que en el orden de establecer la correcta naturaleza de las "Compensaciones Tarifarias", se debe recordar que en el año 2001, la Ley 25414, facultaba al Poder Ejecutivo Nacional, a crear tasas con afectación específica para el desarrollo de

proyectos de infraestructura o para reducir o eliminar peajes existentes y, considerando que el Decreto 802/2001 había procedido a reducir el importe de éstos últimos, fue que se creó una tasa sobre el gasoil, que permitió a los concesionarios mantener los ingresos conforme los respectivos contratos entonces vigentes.

Que aquella norma crea un fideicomiso, transmitiendo la propiedad fiduciaria de los bienes fideicomitados al Banco de la Nación Argentina para su administración y designando como beneficiarios entre otros -a concesionarios viales y a otros que designe el P.E.N-. En tal dirección, mediante el dictado del Decreto 652/02, se incorpora a las empresas de transporte, derivándose de los considerandos de este Decreto que el P.E.N. asumió un rol activo en la actividad económica del sector, impidiendo la suba de tarifas por un lado y, por el otro, intentando mitigar el efecto del incremento de los costos, acudiendo en auxilio del sector, afectando un porcentaje de los ingresos obtenidos por una tasa específica en tal sentido, en el caso de su representada, el estado nacional otorgó una "compensación tarifaria" o un subsidio o una subvención.

Que en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 652/02, se debe concluir que los importes percibidos por la empresa, revisten el carácter de subsidios al sector y, en consecuencia, no pueden ser gravados por el impuesto a los ingresos brutos.

Que las "compensaciones tarifarias" percibidas por su representada no forman parte del concepto de "ingreso bruto gravado"; ya que no son el precio percibido por la prestación realizada; sino un subsidio por mayores costos asumidos.

Que la pretensión de sanción al supuesto incumplimiento o infracción, deviene incorrecta e improcedente y, por ello mismo, la extensión de la responsabilidad al socio gerente, aparece como frontalmente abusiva y violatoria de los derechos fundamentales consagrados en la C.N.; contraviniendo disposiciones de leyes nacionales y de la misma C.N.; por lo que corresponde dejar planteada la cuestión constitucional.

Que las multas que se imponen se sustentan en una resolución que excede lo dispuesto por el artículo 45 del C.F., y que el Código Fiscal no autoriza al Poder Ejecutivo a crear sanciones más gravosas de las que establece la ley, y si así fuera es inconstitucional conforme monocrorde jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por lo que la Resolución bajo examen resulta inaplicable; y que al no existir infracción no se puede aplicar sanción.

Que se aplican intereses usurarios que exceden a una razonable compensación por el uso del capital, lo que configura una sanción de más, por la que la contribuyente no tiene oportunidad de alegar su defensa; señalando además, que los tribunales dicen que los intereses se otorgarán a la tasa establecida por la

## INFORME N° 170

"2012 - Año del Bicentenario de la Creación de la Bandera Nacional".

legislación especial, siempre que no superen una tasa razonable anual, considerándola como la máxima aplicable, conforme a las disposiciones del Código Civil, desde la fecha de su vencimiento hasta el efectivo pago.

Que hace reserva de la cuestión federal para interponer los recursos de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Santa Fe previsto en la Ley N° 7.055, y Extraordinario ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previsto en el artículo 14 de la Ley N° 48.

Así expuestos los fundamentos del recurso interpuesto, resulta importantísimo a fin de dar respuesta al principal agravio de la recurrente, producir la parte pertinente del Informe N° 208 del Año 2006 de esta Dirección General, que fuera compartido por el Administrador Provincial, y que textualmente dice: "Así expuesta la cuestión sometida a debate, cabe traer a colación las sucesivas normas que fueron dictadas al efecto, a saber:

1. **Decreto 802/01** que por el artículo 4° se crea una Tasa sobre el Gasoil destinada al desarrollo de los proyectos de infraestructura y/o a la eliminación o reducción de los peajes existentes. Así y a efectos de compensar la disminución de los ingresos de los concesionarios y mantener el equilibrio económico financiero, los mismos percibirán una compensación.
2. **Decreto 976/01** derogó lo estipulado por la norma anteriormente mencionada, establece una nueva Tasa sobre el Gasoil y constituyó un Fideicomiso, que tendrá como Fiduciante al Estado Nacional y como Fiduciario al Banco de la Nación Argentina.

Serán beneficiarios del Fideicomiso: a) los concesionarios viales; b) contratistas, concesionarios y/o encargados de proyectos de obras y servicios de infraestructura ferroviaria y c) otros que determine el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta del Ministerio de Infraestructura y Vivienda.

Los Bienes Fideicomitidos: los montos provenientes de la Tasa sobre el Gasoil, tasas viales y otros recursos que prevé la propia norma.

El patrimonio del Fideicomiso estará constituido por los bienes fideicomitidos, que en ningún caso constituyen ni serán considerados como recursos presupuestarios, impositivos u otros.

Los Bienes Fideicomitidos se destinarán al pago de la compensación a los concesionarios viales con motivo de la reducción de las tarifas de peaje, los distintos tipos de compensación incluidas en Actas Acuerdo y lo dispuesto en el Convenio para mejorar la competitividad y la generación de empleo, así como otros destinos que determine el Poder Ejecutivo Nacional, a propuesta del Ministerio de Infraestructura y Vivienda.

3. **Decreto 1377/01** crea el Sistema de Infraestructura de Transporte del Plan Federal de Infraestructura que incluirá el Sistema Vial Integrado (SISVIAL) y el Sistema Ferroviario Integrado (SIFER), incluye, además, como beneficiarios del Fideicomiso a los concesionarios viales de rutas provinciales.
4. **Decreto 652/02**, ante la situación de emergencia en que se encuentra el sistema de transporte terrestre en el país, consideró la necesidad de incluir el transporte automotor de pasajeros dentro de los destinos asignados a los recursos del Fideicomiso, con la exclusiva finalidad de compensar los desfasajes tarifarios ocasionados por el impacto de la devaluación del peso en la estructura de costos, instruyéndose al Fiduciario para que aplique el 50% de los recursos provenientes de la Tasa sobre el Gasoil, al sistema ferroviario de pasajeros y/o carga y para compensaciones tarifarias al sistema de servicio público de transporte automotor de pasajeros de áreas urbanas y suburbanas de jurisdicción nacional.
5. **Ley 26028**, establece un impuesto sobre la transferencia a título oneroso o gratuito o importación de Gasoil, con afectación específica al desarrollo de los proyectos de infraestructura vial y/o a la eliminación o reducción de los peajes existentes, a hacer efectivas las compensaciones tarifarias a las empresas de servicios públicos de transportes de pasajeros por automotor, a la asignación de fondos destinados a la mejora y profesionalización de servicios de transporte de carga por automotor y a los subsidios e inversiones para el sistema ferroviario de pasajeros o de carga.
6. El producido de la aludida norma, integrará los bienes fideicomitidos creado por el Decreto 976/01 y modificatorias.

Por su parte, el Fallo recaído en los autos “Camuzzi Gas del Sur S.A. C/ Provincia de Tierra del Fuego”, en el sentido que las sumas giradas por la Nación en concepto de subsidios con motivo de la reducción de las tarifas correspondientes al consumo de gas de los usuarios residenciales de la Provincia de Tierra del Fuego, quedarían marginadas del tributo de marras, por configurar el subsidio un ingreso de la prestataria recibido en forma directa del Estado Nacional sin afectación específica alguna.

Así y en función de lo sostenido anteriormente, debemos remarcar que el fallo judicial citado por el contribuyente, no resulta de aplicación al caso que nos ocupa.

Cabe destacar que las normas precitadas siempre aluden a compensaciones tarifarias y no a subsidios como en el caso de los previstos por la propia Ley 26028 para el sistema ferroviario de pasajeros o de carga.



ADMINISTRACIÓN  
PROVINCIAL DE  
IMPUESTOS  
Provincia de Santa Fe



Ref:

S/Inspección

## INFORME N° 170

"2012 - Año del Bicentenario de la Creación de la Bandera Nacional".

Además, los montos destinados a las compensaciones al sistema de autotransporte de pasajeros surgen de los recursos del Fideicomiso que fuera creado por el Decreto 976/01, los que constituyen un patrimonio autónomo pleno, aislado de los bienes del Estado, ello de conformidad a la Ley 24441 que diera nacimiento a la referida figura, en consecuencia, debemos desestimar que los recursos destinados a compensar las reducciones tarifarias para el sector bajo examen, provienen directamente del Estado.

Sobre la base de lo precedentemente manifestado, consideramos que los montos bajo análisis no configuran un subsidio del estado, sea porque las normas que lo sustentan así lo especifican, puesto que lo definen como "compensaciones", además, porque no han sido girados directamente por el Estado, sino por el Fideicomiso creado con los alcances que hemos precisado y fundamentalmente, porque tienen la finalidad específica de compensar las disminuciones de las tarifas, producto de la emergencia económica, erigiéndose dicha compensación en una retribución de la actividad desarrollada, hecho que cuantifica la capacidad contributiva de la agraviada.

Por ende, entendemos que no se encuentran alcanzados por las previsiones del inciso e) del Artículo 127 del Código Fiscal (t.o. 1997 y modificatorias).

Asimismo, es dable recordar que en materia de compensaciones por reducciones de tarifas viales abonadas a los concesionarios viales, fue y es criterio de esta Administración someterlas a imposición con el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, ello de conformidad a lo vertido por esta Dirección General en el Informe 1.399/01."

Con relación al domicilio fiscal que la empresa tenía denunciado en \_\_\_\_\_ y en el recurso lo manifiesta en \_\_\_\_\_, ambos de la ciudad de Santa Fe, es necesario destacar lo consignado por el artículo 22 del Código Fiscal vigente que establece que todo cambio de domicilio no comunicado dentro de los treinta días de efectuado, el domicilio consignado originariamente podrá ser reputado subsistente para los efectos administrativos y jurídicos.

Los intereses aplicados tienen sustento en el artículo 43 del Código Fiscal (t.o. 1997 y modif.); que autoriza al Ministerio de Economía a fijar su tope, estableciendo al mismo tiempo el límite del cual no podrá excederse. Cabe traer a colación el Dictamen N° 1493/2001 de Fiscalía de Estado en cuya parte pertinente indica: "Respecto de los intereses, no parece que en

autos se hubiera vulnerado la normativa aplicable al caso, siendo por otra parte ese el criterio judicial seguido por la Sala Civil Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la localidad de Santa Fe in re "A.P.I. c/JOCKEY CLUB DE SANTA FE s. Ejecución Fiscal" (expte. N° 266/97).

En lo concerniente a las multas aplicadas, las mismas se encuentran previstas en el artículo 45° del Código Fiscal vigente, y su graduación fue realizada de acuerdo a lo normado en la Resolución General 04/08 de este Organismo que fuera publicada en el Boletín Oficial.

En relación a la responsabilidad de los Gerentes, se debe estar a lo preceptuado en el artículo 19 del Código Fiscal vigente, cuyo inciso 4°, considera terceros responsables, y por ende sujetos pasivos de las obligaciones fiscales, entre otros, a los Gerentes de las sociedades.

En lo referente a la reserva de la cuestión federal, es un derecho que le asiste al contribuyente, no obstante se trata de una discusión que debe darse en otro ámbito, dado que la presente etapa recursiva en trámite, se desarrolla estrictamente en el ámbito administrativo.

Mediante Informe N° 058/2011 obrante a fs. 106/108 se expide la Subdirección de Asesoramiento Fiscal de la Regional Santa Fe aconsejando no hacer lugar al recurso.

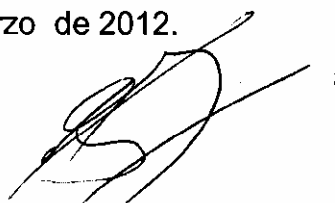
En función de todo lo expresado, y en coincidencia con lo sostenido por la Subdirección de Asesoramiento Fiscal Regional Santa Fe, no corresponde hacer lugar al Recurso interpuesto contra la Resolución N° del Señor Administrador Regional Santa Fe.

Con lo informado, se eleva a su consideración.

**DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA**, 21 de marzo de 2012.

gr/jmc



  
C.P.N JACOBO MARIO COHEN  
DIRECTOR GENERAL  
DIREC. GRAL. TÉCNICA Y JURÍDICA  
Administración Pcial. de Impuestos



ADMINISTRACIÓN  
PROVINCIAL DE  
IMPUESTOS  
Provincia de Santa Fe



***“2012 año del Bicentenario de la Creación de la Bandera Nacional”***

REF.:

s/inspección.

SUBDIRECCION SECRETARIA GENERAL, 09 de mayo de 2012.

Conforme Resolución N° 007/06 del Tribunal de Cuentas de la Provincia, se remitió a la Contadora Fiscal Delegada en A.P.I., mediante Nota N° 020/12 – R.C.F.- SEH, copia de la Resolución Individual N° .

A los fines dispuestos en la citada resolución, cúrsese a Administración Regional Santa Fe.  
gm.

Dr. NELSON ARSENIO IMHOFF  
Subdirector Secretaría General  
a/c Resol. int. 028/09  
Administración Pcial. de Impuestos